

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	URBANIZACION PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA
Demandados:	EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
Radicación:	No. 2022-00259-00.-

AUTO DE TRÁMITE

Continuando con el trámite procesal correspondiente, ha de fijarse fecha para continuar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a fin de proferir el correspondiente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) del día ocho (08) de noviembre del año en curso, con el fin de continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P, con el fin proferir el correspondiente fallo. Audiencia que se realizara virtual.

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a548b43664d14cc7d25a9ac0d1afa52556a8a804c4dc0e16b6f507fb5c7d8dfa**

Documento generado en 03/11/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal –Simulación-
Demandante:	ANDRES GASCA MENESES
Demandado:	WILLIAM HINCAPIE ALARCON, OVEIDA PAEZ OLMOS Y YEZIT CAMELO MARTINEZ
Asunto:	Terminación por Transacción
Radicación:	No.2016-00208, Folio 297, Tomo 26.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0713

Las diligencias al Despacho a fin de resolver escrito allegado al correo electrónico, los apoderados de la parte activa y los demandados WILLIAM HINCAPIE ALARCON y YEZIT CAMELO MARTINEZ, documento suscrito entre las partes del presente proceso, en el cual, llegaron al acuerdo de transacción parcial declarando resuelto el contrato de compraventa signadas en la escritura pública No. 914 del 17 de abril de 2012, entre los señores William Hincapié Alarcón y Yezit Camelo Martinez sobre el 50% del inmueble predio rural denominado "EL VERGEL" identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-5408 ubicado en la Vereda Tominejo Bodoquero jurisdicción del municipio de Milán, que la parte demandante desiste de las pretensiones de la Simulación alegada frente a los demandados WILLIAM HINCAPIE ALARCON y YEZIT CAMELO MARTINEZ.

Encontrando que el documento contentivo de la petición de terminación del proceso, se encuentra suscrito por las partes y la firmas se presumen auténticas conforme al decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá la terminación del proceso respecto a los señores Hincapié y Camelo, conforme al memorial allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 312 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción parcial presentada de común acuerdo entre las partes, por reunir los requisitos legales, tal como se dejó anotado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso respecto a las pretensiones de simulación absoluta de la Escritura Pública No.914 del 17 de abril de 2012 suscrita entre los señores WILLIAM HINCAPIE ALARCON y YEZIT CAMELO MARTINEZ, como consecuencia de la determinación anterior.

TERCERO: ORDÉNESE la inscripción de la transacción aceptada en el presente auto, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-5408 de la oficina de Instrumentos Públicos de Florencia. Oficiese al señor Registrador de

Instrumentos Públicos de Florencia, para que a costa de las partes inscriba la transacción.

CUARTO: EXPÍDASE por secretaria tres (3) copias autenticadas de la transacción judicial presentada por las partes, tres (3) copias autenticadas del presente auto junto la constancia de ejecutoria.

QUINTO: TÉNGASE por renunciados los términos de notificación del presente auto.

SEXTO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b355d17a900c182f55c799648f38b12cb357b8685178ff8cfba5e0df9a276d2**

Documento generado en 03/11/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal –Simulación-
Demandante:	ANDRES GASCA MENESES
Demandado:	WILLIAM HINCAPIE ALARCON, OVEIDA PAEZ OLMOS Y YEZIT CAMELO MARTINEZ
Asunto:	Renuncia Poder
Radicación:	No.2016-00208, Folio 297, Tomo 26.-

AUTO DE TRÁMITE

Mediante correo electrónico, el apoderado de la demandada Oveida Páez Olmos, presenta renuncia al mandato conferido en el proceso de la referencia, para lo cual allega copia de la comunicación de su renuncia a la poderdante.

De otro lado, la demanda Oveida Páez Olmos allega nuevo poder otorgado a abogada inscrito, por lo que se reconocerá personería adjetiva.

Así las cosas, como es procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con los artículos 76 y s.s. del Código General el Proceso. Consecuentemente el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSE LUIS CLAROS PARRA, como apoderado de la señora OVEIDA PÁEZ OLMOS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MERCEDES VARGAS GÓMEZ abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.995.167 de Bogotá y tarjeta profesional No. 93.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora OVEIDA PÁEZ OLMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd67e6cd3e3c47d1c278296544ae8bb710e91ce45829b1b5bf81fd5baff6c5**

Documento generado en 03/11/2023 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal –Simulación-
Demandante:	ANDRES GASCA MENESES
Demandado:	WILLIAM HINCAPIE ALARCON, OVEIDA PAEZ OLMOS Y YEZIT CAMELO MARTINEZ
Asunto:	Resuelve Incidente de Nulidad
Radicación:	No.2016-00208, Folio 297, Tomo 26.-

INTERLOCUTORIO No. 0714

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada OVEIDA PÁEZ OLMOS, por indebida notificación efectuada a su poderdante, fundamentado en que la señora OVEIDA PAEZ OLMOS, reside actualmente en la Calle 19 No. 15 a – 27 del barrio La Pradera de Jamundí -Valle del Cauca desde hace 24 años, como lo demuestra con un certificado de vecindad aportado con el escrito, que en el caso de tratarse de una negligencia y no de mala fe por parte del demandante, se tiene que de haberse realizado un esfuerzo razonable para la verificación de la dirección de notificación, se habría enterado que esta corresponde al municipio de Jamundí – Valle del Cauca y no de Florencia – Caquetá; ello con la sola Consulta de Predios que figuren a nombre de su representada a través del portal web de la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando que con el fin de garantizar los derechos de su representada, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Tramitada la instancia se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son aquellas irregularidades, desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso y que, por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia de invalidar la actuación viciada - *actio nulitatis*- con el fin de remediarlos. Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señalan los artículos 133 del Código General del proceso y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

El segundo trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del estatuto procesal civil, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal.

En cuanto a la oportunidad para proponer nulidades y los presupuestos para alegarla se encuentran consagrados en los arts. 134 y 135 del Estatuto Procesal Civil, que establecen que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte Sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, y que la parte que la alegue deberá expresar su interés para proponerla, y en tratándose de la nulidad por falta de notificación en legal forma sólo podrá alegarse por la persona afectada.

En el caso *sub-exámine*, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, quien recorrió el traslado de la nulidad invocada, y manifiesta que en la Escritura Publica No. 914 del 17 de abril de 2012 (fls 08 al 15 C.1), consta que, en la ciudad de Florencia, se hace presente la señora Oveida Páez Olmos, colombiana mayor de edad, vecina de esta ciudad, y en la parte de la firma y huella coloca como dirección la Calle 19 # 15A – 27, sin más información (Fol. 15 vlto C.1).

Como se puede observar, el documento aportado, Escritura Publica No. 914 del 17 de abril de 2012, según la información inscrita en él, hace presumir que esa dirección es de la ciudad de Florencia, luego, en el libelo demandatorio, se denuncia esa misma dirección como notificación de la demandada Oveida Páez Olmos, a la que se envió el oficio de notificación personal de la demanda, a folio 81 a 83 y 89 del cuaderno 1, se encuentra constancia de la empresa de mensajería 472, en la que anota que la dirección no existe.

Ante la solicitud de emplazamiento de los demandados al desconocer otra dirección de notificación, el Juzgado mediante auto del 18 de septiembre de 2017, ordena el emplazamiento de los tres demandados, realizada la publicación y ante la no comparecencia de los demandados, se les designo Curador Ad-litem, recayendo está en el Dr. Jorge Andres Barrera Hernández, quien contesto la demanda en oportunidad (Fls. 168 y 169 C.1).

En presente asunto se han dado todas las garantías procesales a las partes, y la notificación se realizó conforme a la información contenida en la documentación aportada con la demanda, siendo la Escritura Publica No. 914 del 17 de abril de 2012, la prueba principal para ello.

En ese sentido, no es admisible predicar negligencia o mala fe de la parte demandante al no auscultar la dirección de la señora Oveida Páez Olmos, cuando esta se encontraba en la referenciada escritura pública de compraventa objeto de la presente litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- NEGAR la nulidad alegada por el apoderado de la demandada Oveida Páez Olmos, por lo considerado en este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665df86c6fcb8446de0167cea4f6aa5c7ab75fe51661d8ee1aaab3408f8bb529**

Documento generado en 03/11/2023 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>